



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-123/2023

ACTORA: LANDY MARÍA VELÁSQUEZ
MAY

ACUSADO: ERICK ALEJANDRO REYES
LEÓN

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CAMP-123/2023**, presentado por la **C. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY**, en su calidad de militante de Morena, en contra del **C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN**, en su calidad de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Campeche por la presunta realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

GLOSARIO

Parte actora:	Landy María Velásquez May
Parte acusada:	Erick Alejandro Reyes León
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Recepción de la queja. El día 30 de agosto de 2023, a las 12:58 horas, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio INE-UT/08846/2023 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a esta Comisión el oficio SEJGE/391/2023, acuerdo JGE/058/2023 y escrito de queja presentado por la C. Landy María Velásquez May por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha 6 de septiembre de 2023, de la revisión de los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 19 y 37 del Reglamento de la CNHJ, se estimó procedente la emisión del acuerdo de admisión.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora el 6 de septiembre de 2023 en el correo electrónico señalado para tal efecto. Asimismo, se notificó del referido acuerdo al denunciado vía mensajería especializada DHL, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

TERCERO. De las medidas cautelares. En fecha 7 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como los diversos 108, 110 y 122 del Reglamento de la CNHJ se emitió acuerdo de procedencia de medida de protección e improcedencia de medida cautelar.

CUARTO. Del escrito de contestación. El día 10 de septiembre de 2023, se recibió vía correo electrónico el escrito de contestación del **C. Erick Alejandro Reyes León**, dicho escrito fue recibido en tiempo y forma.

QUINTO. De la vista. El día 12 de septiembre de 2023 se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta del escrito de contestación del **C. Erick Alejandro Reyes León**, por lo que se procedió a dar vista a la **C. Landy María Velásquez May** con el referido escrito y anexos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera otorgándose un plazo de 48 horas, no obstante, la actora fue omisa en desahogar el contenido de la vista.

SEXTO. Del requerimiento a la actora. El día 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII, se requirió a la **C. Landy María Velásquez May** a efecto de que señalara la modalidad para la realización de las audiencias estatutarias que estimara oportuna en el presente procedimiento, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, la actora fue omisa en desahogar el referido requerimiento.

SÉPTIMO. Citación a audiencia. En fecha 19 de septiembre de 2023, se acordó citar a las partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
28 de septiembre de 2023	12:00 horas

OCTAVO. De las audiencias estatutarias. El **28 de septiembre de 2023**, de conformidad con lo acordado, se realizaron las audiencias estatutarias, constando la comparecencia del **C. Erick Alejandro Reyes León**, como parte denunciada.

NOVENO. Prórroga. El día **3 de octubre 2023** se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 5 días, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 4 de octubre de 2023.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo

establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como violencia política en razón de género (VPG), es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con violencia política de género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta denunciada, así también tutelar los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, cuestión que en el caso concreto si ocurre, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como VPG.

2. CONTEXTO DEL ASUNTO.

Como se estableció en la sentencia SER-PSC-128/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF, cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, se debe realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹.

La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Aplicado al caso concreto:

Contexto objetivo: La discriminación contra la mujer es un fenómeno social y cultural muy arraigado en nuestro país, producto de la sociedad machista o patriarcal en la que vivimos, por lo que no debe entenderse como un problema aislado, sino recurrente que impacta tanto en la vida pública como privada. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían el patriarcado, teniendo como finalidad reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales así como restringir la participación de las mujeres en el ámbito político. (Rodríguez, 2017, p. 209, 210).

En ese orden de ideas, uno de los detonantes de la violencia política de género fue precisamente esa resistencia al cambio de paradigma, en donde no se pudo concebir la participación de la mujer en la vida pública de su estado o país, tomando en cuenta que

¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

anteriormente era un espacio reservado únicamente para los hombres.

En ese sentido, si bien las cuotas de género y posteriormente el principio de paridad de género (50%-50%), resultaron avances significativos para lograr el incremento en el número de mujeres a los cargos de elección popular, lo cierto es que no ha resuelto el problema de facto para lograr la participación efectiva en política de las mujeres, en los espacios de representación y decisión política, debido al fenómeno de la violencia política por razón de género. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019)

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con datos obtenidos por el Instituto Nacional Electoral, 306 personas están inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE), de las cuales 248 son hombres y 58 mujeres.

Por entidad federativa, **los estados con mayor número de personas sancionadas son:** Oaxaca (114), Veracruz (42), Tabasco (29), Chiapas (22), Baja California (15), Sonora (13), Baja California Sur (11), **Campeche (11)**, Morelos y Quintana Roo (10 cada uno).

Por cargo, el mayor porcentaje de personas sancionadas corresponde a “presidenta o presidente municipal” con 20.92% (64 personas), seguido por “ciudadana o ciudadano”, con 18.95% (58); “regidora o regidor”, con 14.38% (44); “periodista” con el 10.78% (33); autoridades pertenecientes a los Sistemas Normativos Internos, con 6.21% (19 personas) y **“funcionaria o funcionario de partido político” con el 4.90% (15).**

Como se observa, el presente asunto se encuentra situado geográficamente en Campeche, uno de los estados que presentan un mayor número de personas sancionadas por cometer actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

Contexto subjetivo: El presente caso tiene su origen en la queja presentada por Landy María Velásquez May, quien ocupa el cargo de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el Congreso del Estado de Campeche.

La queja se presentó ante esta CNHJ para denunciar al C. Erick Alejandro Reyes León, quien ocupa el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Campeche.

Como se observa, la persona denunciada ocupa un cargo de dirigencia dentro este instituto político, y la persona actora ocupa un cargo de representación popular, lo cual coloca a ambas personas en una posición similar de reconocimiento frente a la ciudadanía.

La promovente alega la existencia de violencia política en su contra, en su calidad de diputada, ya que, de acuerdo con sus manifestaciones, recibió en las oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en el palacio legislativo de Campeche, una taza con un mensaje impreso, el cual se detallará más adelante, y una tarjeta a nombre del C. Erick Alejandro Reyes León, precisando que el referido objeto solamente le fue entregado a ella, por lo que estima evidente que se trató de un presente entregado con dedicatoria directa haciendo alusión a su trabajo legislativo.

Para un mayor análisis del contexto en el presente asunto es dable abordar la relevancia que han tomado las redes sociales como medio para la difusión de ideas en nuestro sistema democrático.

En la definición de Welp, Y. (2017): “Las redes sociales son plataformas de comunicación virtual que permiten la creación de contenidos a los propios usuarios a través de sencillas herramientas de edición, publicación e intercambio de información entre participantes. Estos medios digitales incluyen blogs, redes profesionales, de grupos de interés y foros, entre otros. Las redes sociales más difundidas globalmente son Facebook y Twitter, creadas en 2006 y 2007 respectivamente, aunque hay muchas otras. Ambas son de acceso gratuito y no son redes políticas por definición, pero sus potencialidades se vinculan con la expansión de la democracia electrónica.”

Una de las redes sociales que ha tenido mayor crecimiento en los últimos años es TikTok, la cual es el principal destino de videos cortos grabados con dispositivos móviles, su misión consiste en potenciar la creatividad y hacer disfrutar a la gente.²

En dicha aplicación se encuentra una dinámica muy utilizada por los usuarios, denominada “trend” o tendencia, la cual consiste en que los usuarios pueden utilizar contenido viral³ (ya sea una canción o sonido) para generar su propio video corto con audio creado por otro usuario.

² <https://www.tiktok.com/about?lang=es>

³ RAE, viral. 2. Adj. Dicho de un mensaje o de un contenido: Que se difunde con gran rapidez en las redes sociales a través de internet. U. t. c. s. m.

Las tendencias de TikTok pueden ser temas, desafíos, bailes, canciones o formatos de video populares; las mismas son especialmente útiles para ampliar la visibilidad de las publicaciones realizadas por los usuarios, así mismo, sirven de inspiración creativa o para descubrir nuevos talentos en la plataforma.

En esa tesitura, la conducta denunciada se desarrolló en un contexto en el que las personas replican el contenido especialmente viral que observan en las redes sociales.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo con el escrito de queja presentada por la C. **Landy María Velásquez**, se obtiene lo siguiente:

- Que el día 23 de junio de 2023 recibió en las oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Palacio Legislativo de Campeche una taza con un mensaje impreso y una tarjeta a nombre del C. Erick Alejandro Reyes León, quien es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Campeche. Menciona que el referido objeto sólo se le entregó a ella por lo que estima evidente que se trató de un presente con dedicatoria directa haciendo alusión a su trabajo legislativo.

Señala que con tal acción se actualiza la violencia política en razón de género, pues el objeto que le fue entregado es denostativo, ofensivo y vulgar aludiendo a su trabajo legislativo.

Por su parte, el día 10 de septiembre de 2023 se recibió vía correo electrónico el escrito de contestación del **C. Erick Alejandro Reyes León**, del cual se desprende lo siguiente:

- Como aspecto principal, en párrafo segundo del apartado de “HECHOS”, el denunciado reconoce el hecho concerniente a la entrega de la taza y la tarjeta a la C. Landy María Velásquez May, aunado a ello, reconoce que la taza contiene impreso, entre otros, el mensaje que describió la promovente en su escrito de queja:

“efectivamente a la C. Landy María Velásquez May le fue entregado dicho objeto denominado taza...”

- Con relación al hecho marchado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es parcialmente cierto, puesto que si bien es un hecho público el cargo que ostenta no es

cierto que ella se esté viendo afectada por el denunciado a causa de la taza, puesto que dicho presente y su contenido impreso no atacaba ni denostaba sus habilidades, destreza, género, ni la esfera jurídica de la actora.

- Respecto al segundo hecho manifiesta que es parcialmente cierto, puesto que efectivamente a la C. Landy Velásquez May le fue entregado el objeto denominado taza, sin embargo refiere que es falso que el presente sólo se le haya entregado a ella y no a los demás diputados del grupo parlamentario Morena en Campeche, ya que ese mismo día recibieron una taza exactamente igual 21 de los diputados que integran el Congreso del Estado de Campeche y personal del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche; asimismo, señala que es completamente falso que la entrega de dicho objeto o el objeto mismo en su impresión realice una alusión denostativa a su trabajo legislativo, puesto que, a su decir, sólo se trató de un detalle para amenizar, desestresar y pasar un rato chusco y que no se trataba de denostar el trabajo de nadie sino de relajarse y desestresarse de todo lo que pudiera conllevar sus labores.
- Menciona que el contenido implícito en la taza se trataba de expresiones que hacen alusión a los posibles sentimientos o emociones que puede presentar una persona en un día normal de trabajo.
- Finalmente, manifiesta que es falso que realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género ya que no se configuran los elementos y que la actora no acredita de manera fehaciente el daño directo a su esfera jurídica, ni se dirigen a la ciudadana por el hecho de ser mujer, no le afecta desproporcionadamente, ni menoscaba o anula sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

4. MARCO JURÍDICO.

4.1. Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

4.2. Juzgar con perspectiva de género.

Esta autoridad intrapartidaria actúa bajo un enfoque de perspectiva de género, puesto que, nuestra Carta Magna en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, por tal razón, las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Si bien la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento público, este deber ha sido fijado y delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realizando una interpretación sobre los derechos humanos amparados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, ha tomado en cuenta el derecho a la justicia en condiciones de igualdad con la finalidad de hacer efectivos derechos tales como: la igualdad y la no discriminación así como el acceso a las **mujeres a una vida libre de violencia**.

En materia electoral, los partidos políticos no deben de ser omisos a los principios que operan y que deben de prevalecer para garantizar los derechos político-electorales de sus militantes, entre estos principios se encuentran el de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad. En función de esto, es que se ha considerado un parámetro de cuestiones mínimas que todo operador jurídico debe tener presente para identificar la controversia y el impacto que puede producir la categoría de género y que bajo esta obligación de atención, deberá remediar los efectos discriminatorios que surgen de las prácticas sociales y culturales; y ser el contrapeso para que este tipo de conductas no tengan un impacto que genere un detrimento en las personas, en este caso, de las mujeres que sufren violencia política de género.

Por lo cual y en observancia a lo anterior, todas las autoridades incluidas esta Comisión, tendrán que considerar dentro de los parámetros de análisis de cada controversia relacionada con VPG: **i)** La existencia de situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de un deseo de equilibrio entre las partes y **ii)** Si el material probatorio es suficiente o por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto de violencia.

Bajo este contexto, cobra relevancia la Tesis Jurisprudencial 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.

4.3. Normativa internacional aplicable.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su preámbulo, señala que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo segundo, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos entre los que se encuentra el de ser elegidas en elecciones libres que garanticen la voluntad de los electores.

4.4. Reglas probatorias en casos de VPG

Los casos de VPG requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Ahora bien, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.

El ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional⁴.

⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020. p. 164

Tratándose de la carga de la prueba en casos de VPG, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —al adoptar la recomendación general número 35— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.⁵

La Sala Superior ha mencionado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.⁶

La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.⁷

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

⁵ Cfr. Mutatis mutandis, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

⁶ SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

⁷ SUP-REC-91/2020, votado por mayoría de votos.

La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse.

Por otro lado, en este tipo de asuntos esta Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente⁸ en las mejores circunstancias para desvirtuar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPG.

En consecuencia, la Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

⁸ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

Al respecto, es importante indicar que la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.⁹

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

Es importante tener presente que la Corte Interamericana, en casos como Petro Urrego Vs. Colombia, en que se alegaron violaciones de derechos humanos (derechos políticos, garantía de imparcialidad y presunción de inocencia) cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, se indicó que el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías.

4.5. Militantes:

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

⁹ Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental sobre los hechos. Lo anterior, no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se da la conducta y la responsabilidad. Esto es acorde, mutatis mutandis a la doctrina que refirió la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017.

Por otro lado, la Corte interamericana, por ejemplo, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. Consultable en Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párr. 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párr. 52

- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 6, 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ **Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género;**
- ❖ Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden;
- ❖ **Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;**
- ❖ Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- ❖ Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración;
- ❖ Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- ❖ Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- ❖ Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;

- ❖ Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- ❖ Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- ❖ **Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**
- ❖ Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- ❖ Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ **Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;**
- ❖ **Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y**
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

5. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el C. **Erick Alejandro Reyes León** cometió violencia política en razón de género en perjuicio de la C. **Landy María Velázquez May** al entregarle una taza que contiene un mensaje impreso, y una tarjeta.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la C. **Landy María Velázquez May**, toda vez que del caudal probatorio es posible desvirtuar los señalamientos de violencia política contra las mujeres por razones de género atribuidos al C. **Erick Alejandro Reyes León**.

6.1 Justificación.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

a) Infracciones reprochadas.

La parte actora señala que el C. Erick Alejandro Reyes León cometió violencia política contra las mujeres por razones de género en su perjuicio.

Al respecto, la normativa de Morena señala lo siguiente:

En primer lugar, los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena establecen lo siguiente:

Artículo 2º. *Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

(...) g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 6º. *Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;

c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

El párrafo catorce del Programa de Morena, que dispone:

En particular, morena lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo. Nuestro partido promoverá la participación política de las militantes, su acceso a la actividad política en el partido y su formación y promoción en liderazgos. Impulsará, además, su postulación a las candidaturas, garantizando en todo momento la paridad, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando expresamente lo que disponga el texto constitucional, sobre paridad de género.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se estudiará el presente caso a partir de la totalidad de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

I. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en ejemplar simple del Listado de Candidaturas Electas publicado el 12 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Cuarta Época, Año VII No. 1537, consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf

2. TÉCNICAS, consistentes en las dos imágenes insertas en su escrito de queja, correspondientes a la fotografía de la tarjeta y a la fotografía de la taza que le fue entregada.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Poder General Para Pleitos, Cobranzas y Acto de Administración expedido por la notaría pública No. 28 y signado por la Notaria Pública LICDA. ALMA DE MARÍA COLLÍ EK.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el nombramiento de fecha 07 de septiembre de 2022 a favor del C. Erick Alejandro Reyes León.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación a favor de la C. María José Cervantes Vázquez donde se acredita su cargo de Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche..

4. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento titulado “ANEXO 1” en el cual obran seis fotografías.

5. TÉCNICAS: Consistentes en los siguientes enlaces:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02QhUJDChitMxPhmLJ2sxJp3WSCjh8YN3tPXjJ9dmJabUF7cM4wpPbkjTodhX9dBjDI&id=100067730776329&mibextid=Nif5oz
- https://www.tiktok.com/@osvaldoguillen526/video/7247190304439356677?_r=1&t=8dMGN6VZn5p&social_sharing=v2
- <https://www.facebook.com/100090921863083/posts/pfbid0CbWq8byFkhDrqLtMdxpRcgSXJN411SgYJjUo124juVa7dsFL2nmqNjQZiquYfktjl/?d=w&mibextid=qC1gEa>

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.2. VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. La valoración de las pruebas en el presente asunto se realizará con perspectiva de género, en la cual no se trasladará a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas.

De conformidad con el criterio adoptado en el SUP-REC-91/2020, en este tipo de asuntos la Sala Superior ha determinado la existencia de la **inversión de la carga de la prueba** que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

I. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO. Por lo que hace a la documental pública consistente en el Listado de Candidaturas Electas publicado el 12 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se le otorga valor **probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

- Con la cual se acredita la calidad de la C. Landy María Velázquez May como diputada en el Congreso del Estado de Campeche.

SEGUNDO. En cuanto a las pruebas consistentes en probanzas técnicas estas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento, las cuales solo cuentan con un alcance demostrativo de nivel indiciario de acuerdo con los artículos 86 y 87 del ordenamiento en comento, toda vez que para comprobar los hechos que contienen es necesario que adminiculen con otros medios de prueba, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- De las mismas se desprende el indicio de que el C. Erick Alejandro Reyes León le entregó una taza con un mensaje impreso y una tarjeta con su nombre.

TERCERO. Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando delos elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

PRIMERO. A las documentales públicas consistentes en: 1. Poder General Para Pleitos, Cobranzas y Acto de Administración expedido por la notaría pública no. 28 y signado por la Notaria Pública LICDA. ALMA DE MARÍA COLLÍ EK; 2. Nombramiento de fecha

07 de septiembre de 2022 a favor del C. Erick Alejandro Reyes León y 3. Certificación a favor de la C. María José Cervantes Vázquez donde se acredita su cargo de Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se les otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento.

Con las referidas pruebas se acredita:

- La calidad de la C. María José Cervantes Vázquez como apoderada del C. Erick Alejandro Reyes León.
- La calidad del C. Erick Alejandro Reyes León como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Campeche.
- La calidad de la C. María José Cervantes Vázquez como representante suplente de morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la documental privada consistente en el documento denominado “Anexo 1”, en términos del artículo 87 del Reglamento, se le otorga valor probatorio de indicio en términos del párrafo tercero del referido artículo, sólo hará prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- De la cual se desprenden indicios respecto a que el C. Erick Alejandro Reyes León entregó tazas con un contenido impreso idéntico a diversas personas.

TERCERO. Por lo que respecta a las técnicas consistentes en los enlaces de las redes sociales Facebook y TikTok, en términos del artículo 87 del Reglamento, se les otorga valor probatorio de indicio en términos del párrafo tercero del referido artículo, sólo hará prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De las referidas pruebas se desprenden los siguientes indicios:

- Que el usuario de Facebook “Quike Bravo” publicó una taza idéntica a la que recibió la actora.
- Que el usuario de TikTok “Osvaldo Guillen526” publicó un video con un audio que describe exactamente el contenido de una taza idéntica a la que recibió la

actora.

- Que el usuario de Facebook “David Sosa” publicó una taza idéntica a la que recibió la actora, además hace alusión a que “Erik Reyes” sí entiende las etapas del trabajo.

CUARTO. Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

III. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

Señalada la descripción de las pruebas aportadas por la actora, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, concluyéndose que, efectivamente, **el día 23 de junio de 2023 la C. Landy María Velásquez May recibió una taza con un mensaje impreso y una tarjeta a nombre del C. Erick Alejandro Reyes León.**

a) Obligaciones de la militancia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos los estatutos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, el deber de 1) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria**; 2) **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción**; 3) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; 4) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias**; 5) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral**; 6) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; 7) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y 8) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) **mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión**, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), es por eso que todos los derechos que los militantes tienen como personas, antes que militantes, también deben garantizarse en el seno de los actos partidarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.⁸ Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público¹⁰.

¹⁰ García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios– deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos como sus militantes **tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución y sus documentos básicos.**

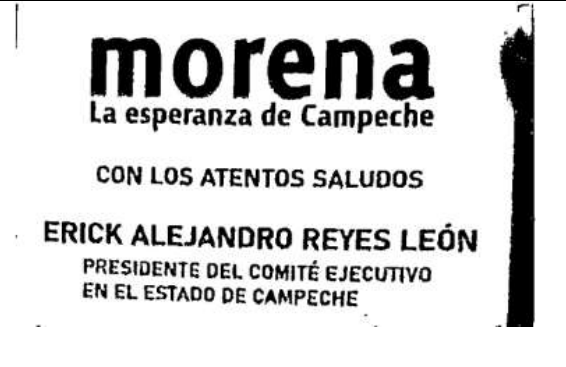

b) Determinación de la conducta infractora

Que el día 23 de junio del 2023, el C. Erick Alejandro Reyes León entregó a la C. Landy María Velásquez May una tarjeta con la leyenda “*morena La esperanza de Campeche CON LOS ATENTOS SALUDOS ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE*” y una taza con un mensaje impreso y dos imágenes, las cuales se describen a continuación:

1. “*Pinche trabajo vayanse a la verga métanselo en el culo*” y debajo se observa una imagen tipo “cartoon” con expresión de enojo y un cuchillo en la mano.
2. Se observa una imagen tipo “cartoon” levantando la mano, y debajo la leyenda: “*Nos vemos mañana*”.

Lo cual, a decir de la actora, fue entregado únicamente a ella con el objeto de calificar su labor legislativa como no adecuada, eficiente, eficaz o que amerite el respeto social o político del ejercicio del cargo público y político que en ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra ejerciendo.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó las pruebas técnicas consistentes en dos imágenes correspondientes a la tarjeta y la taza de referencia:

Imagen	Descripción
	<p>Contenido: Se observa la imagen de lo que la actora refiere que es una tarjeta.</p> <p>Transcripción: “morena La esperanza de Campeche CON LOS ATENTOS SALUDIS ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”</p>
	<p>Contenido: Se observa una taza con dos leyendas y dos imágenes, las cuales se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Pinche trabajo vayanse a la verga métanselo en el culo” y debajo se observa una imagen tipo “cartoon” con expresión de enojo y un cuchillo en la mano. 2. Se observa una imagen tipo “cartoon” levantando la mano, y debajo la leyenda: “Nos vemos mañana”.




A las mismas se les otorgó valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento. No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.




Valoración que no vulnera la presunción a favor de la actora, pues la misma no exime a la parte actora de aportar elementos de prueba mínimos para tener por acreditados sus dichos, como lo establece el criterio¹¹ que a la letra refiere:

¹¹ INE, Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Pág. 25. Mayo 2022. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA. En todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN, en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, literales g y j, y 7º, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, 26 párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8º, párrafos 1 y 2, de la CADH. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

En esa tesitura, con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el **C. Erick Alejandro Reyes León** aportó la documental privada, consistente en el documento denominado "Anexo 1", el cual contiene 6 fotografías de personas diferentes sosteniendo una taza idéntica a la descrita previamente, a la prueba en mención se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento.

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una mujer que porta una playera color guinda y un pantalón color café cubriendo su rostro con una taza color blanco con una imagen tipo cartoon. Detrás de ella se observa un refrigerador color gris.</p>
	<p>Se observa un hombre que porta una playera negra con imágenes en color verde, rojo y azul, y un pantalón color negro; con una mano sostiene una figura de "Amlito" y con la otra mano sostiene una taza color blanco con una imagen tipo cartoon.</p>
	<p>Se observa un hombre que porta una playera tipo polo color guinda y un pantalón de mezclilla color azul, sosteniendo con ambas manos una taza color blanco con una imagen tipo cartoon. Detrás de él se observa un refrigerador color gris.</p>

	<p>Se observa un hombre que porta lentes oscuros, una playera blanca de con una imagen en color rojo y letras blancas, un pantalón color negro y un sombrero color guinda con la leyenda “morena” en color blanco. Con ambas manos sostiene una taza color blanco con una imagen tipo cartoon. Detrás de él se observa un refrigerador color gris.</p>
	<p>Se observa un hombre que porta una playera gris con letras negras y un pantalón de mezclilla color azul sosteniendo con sus manos una taza color blanco con una imagen tipo cartoon.</p>
	<p>Se observa un hombre que porta una playera color verde, un chaleco color guinda con blanco y un pantalón de mezclilla color azul, sosteniendo una taza color blanco con una imagen tipo cartoon.</p>

De igual forma, la parte denunciada aportó las técnicas consistentes en tres enlaces de internet, a los cuales se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento.

Imagen	Descripción
--------	-------------



Enlace:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02QhUJDChtMxPhmLJ2sxJp3WS Cjh8YN3tPXjJ9dmJabUF7cM4wpPbkjTod hX9dBjDI&id=100067730776329&mibextid=Nif5oz

Fecha: 21 de junio.

Hora: 14:18 horas.

Lugar: Red social Facebook, cuenta "Qike Bravo".

Contenido: "Salieron muy percinaditos. No Están Soportando. NOS VEMOS MAÑANA."

1.



Enlace:

https://www.tiktok.com/@osvaldoguillen526/video/7247190304439356677? r=1& t=8dMGN6VZn5p&social_sharing=v2

Fecha: 21 de junio.

Lugar: Red social Tiktok, cuenta "Osvaldo Guillen526".

2.



Descripción del usuario: "Ya suéltame Por FaVor Wey..."

Contenido: Se observa un video con duración de 15 segundos, en el cual se muestra una taza color blanca con las siguientes leyendas:

3.



1. "Chinga su madre", seguido de una imagen tipo cartoon sosteniendo una taza.

2. Se observa una imagen tipo cartoon con ojos entrecerrados, seguido de la siguiente leyenda: "Este pinche trabajo ya estoy harto la verga".

3. "Pinche trabajo vayanse a la verga métanselo en el culo", seguido por una imagen tipo "cartoon" con expresión de enojo y un cuchillo en la mano.

4.



4. Se observa una imagen tipo “cartoon” levantando la mano, y debajo la leyenda: “Nos vemos mañana”.

Por su parte, el audio reproducido en el video se identifica como “El q usa mi audio es gay xd – CARLITOS”, del cual se desprende el siguiente contenido:

“Ya salí del trabajo y ¿saben qué? Chingue a su madre este pinche trabajo, ya estoy harto a la verga, pinche trabajo váyanse a la verga, métanselo en el culo. Nos vemos mañana.”



Enlace:

<https://www.facebook.com/100090921863083/posts/pfbid0CbWq8byFkhDrgLtMdxpRcgSXJN411SgYJjUo124juVa7dsFL2nmqNiQZiquYfktjl/?d=w&mibextid=qC1gEa>

Fecha: 21 de junio.

Lugar: Red social Facebook, cuenta “David Sosa”.

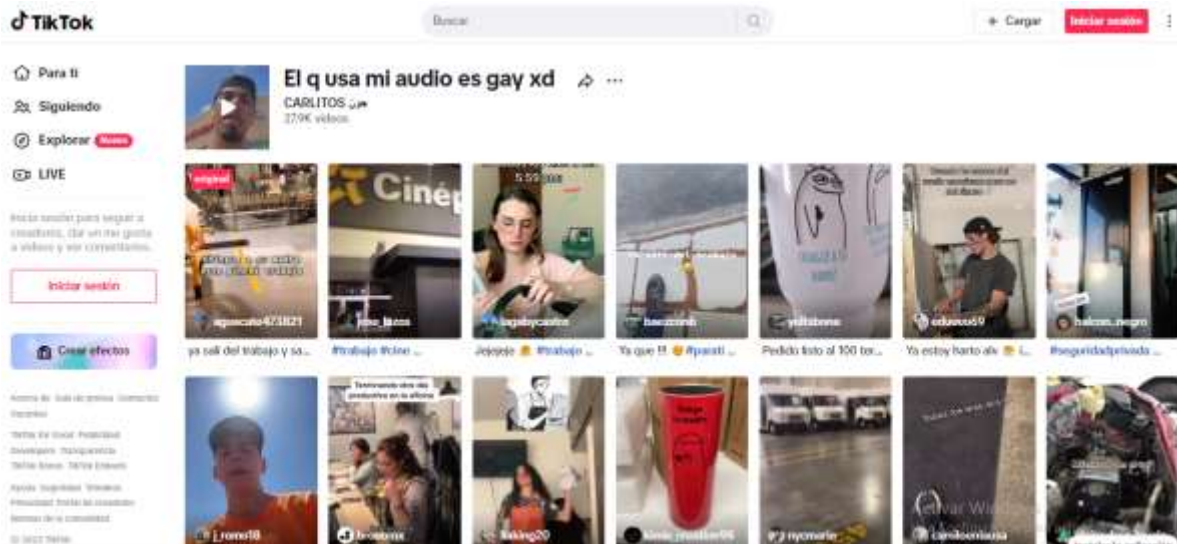
Contenido: “La neta me súper divirtió la taza, pues porque usted Erik Reyes si entiende las etapas del jale jajajaja y equis somos chavos, yo no me espongo jajajajajaj ay ups..... Y la 🍷, es una mega taza.... ❤️❤️”

Es oportuno ahondar en el contenido del segundo enlace descrito, ya que, como se describió, el audio reproducido en el video se denomina como “El q usa mi audio es gay xd – CARLITOS”, el cual es el mensaje que fue impreso en la taza motivo de controversia:

“Ya salí del trabajo y ¿saben qué? Chingue a su madre este pinche trabajo, ya estoy harto a la verga, pinche trabajo váyanse a la verga, métanselo en el culo. Nos vemos mañana.”

Por lo que al ingresar al audio referido puede apreciarse que el autor del video original con dicho audio es el usuario “aguacate473821”, asimismo, se observa que en la

plataforma se encuentran disponibles 27 900 videos con el audio en cuestión, por lo que es dable concluir que el audio forma parte de la dinámica denominada “trend” en la referida red social.



Asimismo, es dable mencionar que la parte denunciada reconoce los hechos narrados por la parte actora, esto es, la entrega de la taza con los mensajes aquí descritos.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que al adminicular las pruebas técnicas, la con la documental privada consistente en el documento denominado “Anexo 1” se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar que la persona denunciada efectivamente denigró la labor legislativa de la C. Landy María Velásquez May, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

Es por lo anterior que resulta procedente realizar un estudio de la prueba presuncional ofrecida mediante escrito de contestación. La presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a la que se llega. La lógica enseña a hacer correctas inferencias para deducir consecuencias, y tiene ciertos

principios que se deben observar para razonar correctamente; el estatuto legal de la prueba de presunciones está basado en las reglas de la lógica.¹²

Con fundamento en lo establecido en la tesis aislada IV.2o.A.48 K (10a.) de rubro **“LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.”**¹³, se procederá a realizar el estudio de la prueba presuncional en términos de lo contemplado en la tesis aislada civil de 13 de septiembre de 2019 en el Estado de Chiapas, de rubro **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA.”**¹⁴

El procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber:

El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contradicción, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la

¹² La prueba, UNAM, archivos jurídicos, consultable en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2384/5.pdf>

¹³ Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005760&Tipo=1>

¹⁴ Consultable en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/5c84tesis-aislada-civil-4.pdf>

presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos.

Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente.

Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Aplicado al caso concreto:

1. Hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción: Que el C. Erick Alejandro Reyes León entregó una tarjeta y una taza con el mensaje descrito anteriormente a la C. Landy María Velásquez May. Asimismo, de conformidad con la información que obra en la red social TikTok, el referido mensaje se encuentra reproducido en 27, 900 videos.

2. Formulación de una inferencia: A partir de la conexión entre el hecho base, descrito anteriormente, adminiculado con los indicios que se desprenden de las pruebas técnicas y documental privada, este órgano jurisdiccional estima que el C. Erick Alejandro Reyes León entregó tazas idénticas, es decir, con el mismo mensaje impreso a otras personas.

3. Presunción Concreta: Una vez descrito lo anterior, se presume que la C. Landy María Velásquez May no fue la única persona que recibió una taza con las características referidas y que el mensaje impreso en la misma no hace referencia a su persona o su labor legislativa.

Es por lo anterior que, al adminicular las pruebas técnicas consistentes en las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook, y TikTok, con las fotografías que se encuentran insertadas en la documental privada denominada "Anexo 1, con la presuncional, ofrecidas por la parte denunciada, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, se genera certeza de que efectivamente el C. Erick Alejandro

Reyes León entregó una taza idéntica a la descrita a otras personas, por lo que el propósito de la misma no era denostar a la C. Landy María Velásquez May.

Ahora, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018¹⁵, de rubro:” **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por el C. Erick Alejandro Reyes León constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, ya que la C. Landy María Velásquez May actualmente es diputada integrante del Grupo Parlamentario Morena del Congreso del Estado de Campeche.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por un representante de esta institución política, ya que el C. Erick Alejandro Reyes León actualmente es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Campeche.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: No se actualiza el presente elemento toda vez que el mensaje impreso en la taza motivo de controversia no se encuentra dirigido a una persona en particular, pues el contenido de la misma deriva de contenido “viral” de la red social TikTok.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: No se actualiza el elemento de mérito ya que la taza referida fue entregada a varias personas y no solamente a la actora, por lo que no se anula el reconocimiento de sus derechos político electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: No se actualiza, ya que el contenido impreso en la taza va dirigido a la

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia>

generalidad, pues deriva de un audio de la red social TikTok, por lo que puede ser reproducido por hombres y mujeres. Asimismo, de su contenido tampoco se advierte la utilización de estereotipos de género.

Como se observa, del análisis realizado a los elementos que constituyen violencia de género puede advertirse que en el presente asunto no se actualizan tres de los cinco elementos analizados, por lo tanto, no se actualiza la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al C. Erick Alejandro Reyes León.

En ese sentido, se advierte que el mensaje que fue impreso en la taza que recibió la diputada no es de autoría del denunciado, por lo que resulta inconcuso que el C. Erick Alejandro Reyes León no se la entregó dirigiendo un mensaje hacia su persona o su trabajo, pues como se observó, el mensaje impreso es utilizado por una gran cantidad de personas a efecto de expresar sus sentimientos relacionados con su trabajo.

En conclusión, estudiados los elementos probatorios y la conducta denunciada por la actora, no se observa que se haya vulnerado su vida, integridad física, su libertad, su dignidad como mujer o que sea objeto de discriminación por razón de su género, puesto que la entrega del objeto denunciada no fue exclusivamente dirigida a ella, sino que varias personas recibieron el mismo objeto.

Es por lo anterior que se concluye que resulta **infundada** la conducta atribuida al C. Erick Alejandro Reyes León, toda vez que el mensaje impreso en la taza motivo de controversia tiene su origen en el contenido “*viral*” de las redes sociales, y no así tiene la intención de denostar o denigrar a la C. Landy María Velásquez May ni a su labor legislativa.

No obstante que no se acreditó la conducta atribuida al C. Erick Alejandro Reyes Leon, es dable precisar que en **MORENA nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos, la violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas e invisibilizadas** que existen. La más sistemática porque es la que más ocurre alrededor del mundo, y la más invisibilizada porque es la que más se ha naturalizado.

Las personas protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, en tanto que el principal objetivo de Morena es construir una sociedad libre, justa, solidaria, **democrática** y fraterna.

De lo antes expuesto se advierte que este instituto tiene un compromiso con la erradicación de la violencia en razón de género entre quienes integramos este partido político.

En este sentido, si bien es cierto que esta Comisión no tuvo por acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género, lo cierto es que se observó una molestia e inconformidad de la parte actora por el contenido del objeto que le fue entregado derivado del lenguaje inapropiado impreso en la taza, por lo que **se conmina al C. Erick Alejandro Reyes León a abstenerse de entregar objetos o regalos a las y los compañeros integrantes de esta institución política si no cuenta con el consentimiento de los mismos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se conmina al **C. Erick Alejandro Reyes León** en términos de lo precisado en la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**